

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anunció la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2,000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2,000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.
Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 94.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el espediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el espediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenece:

Visto el art. 13 de la instruccion espedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á espedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debian presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el artículo 13 de la instruccion de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podian admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debian acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, esplicando la clase de pruebas que la misma ley exigia, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de espedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, espida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolucion, se pase el espediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 110.)

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la ren-

ta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, Su Majestad la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los prédios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos espresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones espresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.
(Gaceta núm. 113.)

GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de anoche, me dice lo que sigue:

Se ha leído en los Cuerpos Colegisladores el Real decreto declarando suspensas las sesiones. La legislatura ha sido laboriosa y fecunda en resultados. Muchas leyes se han discutido y aprobado, y en todas ellas ha obtenido el Gobierno testimonios repetidos del apoyo que le prestan el

Senado y el Congreso. Adelantada ya la estacion y voladas todas las cuestiones de interés que el Gobierno ha sometido á las Cámaras, la suspension de sus tareas se ha acogido perfectamente por la opinion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 21 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

No habiendo producido resultado la primera subasta del correo diario entre Bilbao y Ramales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acordar que se anuncie una segunda licitacion por el mismo tipo de los dos mil cuatrocientos escudos anuales, y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su mayor publicidad.

Santander 20 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Ramales.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Bilbao á Ramales, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida, sin contar las detenciones, en 7 horas si el servicio se hace en carruaje y en 9 horas si se hace á caballo. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao; y si el servicio se hace en carruaje, coches cómodos y decentes con sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao ó en la de Santander.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Junio próximo en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Bilbao y Santander ó en la subalterna de Rentas de Ramales como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos

de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, siu perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

FOMENTO.

Agricultura.—Paradas.

En uso de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he espedido

á favor de los particulares espresados en la nota que á continuacion se inserta las correspondientes patentes autorizándoles para abrir al servicio público sus respectivas paradas de monta, con los sementales que se espresan tambien en la nota, siendo de advertir que el servicio de dichos establecimientos se dará con arreglo á lo prescrito en el reglamento que rige para los depósitos del Estado.

Santander 19 de Mayo de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

NOTA DE LAS PARADAS PARA CUYA APERTURA SE CONCEDE AUTORIZACION.

Parada de D. Santos Lopez, en el Concejo de Poblacion, en Campó de Yuso.

Caballo Cordobés, entero, castaño oscuro, pelos blancos en la frente y costillares, 11 años, 7 cuartas 9 dedos, con hierro.

Otro id. Gallardo, entero, negro azabache, pelos blancos sobre el dorso, 6 años, 7 cuartas 4 dedos, sin hierro.

Un garañon llamado Navarro, entero, negro peceño, 5 años, 6 cuartas 10 dedos, sin hierro.

Otro id. Catalán, entero, negro peceño, 8 años, 6 cuartas 9 dedos, sin hierro.

Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Nestares, Ayuntamiento de Enmedio.

Caballo Poderoso, entero, castaño encendido, cuatralbo, lucero, cordon perdido y bebe con ambos, 11 años, 7 cuartas 7 dedos, y con el hierro confuso.

Otro id. Malagueño, entero, negro peceño, calzado de piés, lunar sobre el hollar derecho, 8 años, 7 cuartas 6 dedos, con hierro.

Un garañon llamado Arrogante, entero, negro peceño, boci-blanco, 10 años, 6 cuartas 10 dedos, sin hierro.

Otro id. Gallardo, entero, pardo oscuro, raya de mulo cruzado, 6 años, 6 cuartas 9 dedos, sin hierro.

Parada de D. Vicente Arnaiz, en el pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio.

Caballo Corbato, entero, negro azabache, lunar entre los hollares, arañado del pié izquierdo, 9 años, 7 cuartas 10 dedos.

Otro id. Brillante, entero, tordo rodado, 8 años, 7 cuartas 4 dedos, sin hierro.

Un garañon Saldaña, pardo oscuro, raya de mulo, 7 años, 6 cuartas 10 dedos, sin hierro.

Otro id. Macareno, entero, negro peceño, bozo blanco, 8 años, 6 cuartas 10 dedos, sin hierro.

Minas.

En el expediente incoado á virtud de escrito formulado por D. Alberto Fernandez, de esta vecindad, registrando dos pertenencias mineras bajo el nombre de «Seguridad» en terreno ocupado por la mina «Esmeralda», cuyo abandono denunciaba, han recaído los siguientes decretos:

«Santander 22 de Abril de 1868.—

En tramitacion aun el expediente promovido por el registro «Prenda Segunda» sobre declarar en su caso la caducidad de la mina «Esmeralda», queda en suspenso el presente hasta tanto que se dicte resolucion en aquel.

Santander 12 de Mayo de 1868.—
Declarado por decreto de 2 del corriente mes subsistente la concesion de la mina «Esmeralda», con vista del resultado ofrecido por el expediente instruido á virtud del registro «Pre-

da Segunda», que denunció el abandono de la espresada mina, y no siendo el precedente registro «Seguridad» otra cosa que la reproduccion de aquel, no há lugar á lo que se solicita por este registro llamado «Seguridad.» Notifíquese al interesado.—El Gobernador, Benavides.—Y diligenciada que sea esta órden, la devolverá á este Gobierno á los efectos procedentes.»

Y resultando de las diligencias practicadas que dicho interesado se halla ausente de esta localidad, se le hacen saber las preinsertas resoluciones por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente del ramo.

Santander 20 de Mayo de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

En los dias 27 del corriente al 3 de Junio próximo tendrá lugar el reconocimiento y en su caso la demarcacion de la mina llamada «Matildona», del término de Cabezon de la Sal; y resultando de las diligencias practicadas que el registrador de dicha mina D. Ramon Varela Bermudez Ulloa se halla ausente de esta capital, se le hace saber por medio de este periódico oficial en virtud de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 40 del reglamento, y se le requiere á la vez para que cumpla lo prevenido por el art. 56 del mismo si tuviese lugar la espresada demarcacion.

Santander 20 de Mayo de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia se sacan á pública subasta, por cuarta vez, 25 robles y 65 carros de leña que se hallan cortados en los montes de Pesaguero, procedentes de un aprovechamiento legal verificado por el cuerpo de Obras públicas, y cuya tasacion se ha rebajado á 60 escudos.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 1.º de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría municipal.

Santander 20 de Mayo de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan José Trio, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Precaucion», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman El Riezo, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. coterero de la Llosa, al S. camino de la Teja al E pertenencias de la mina «Increible», y al O. con la villa de Tresviso y sus casas. Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua procedente de la mina «Esperanza», abandonada, distante como 40 metros del Coterero de la Llosa, yacente próximamente al N. y que dista como 100 metros de pertenencias de la mina «Increible», yacente próximamente al E.: desde él

se medirán en direccion N. 18º O., 700 metros; al S. 18º E., 100 metros; al E. 18º N., 100, y al O. 18º S., 50.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Mayo de 1868.—
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA DIÓCESIS DE SANTANDER.

Circular.

Los interesados en la liquidacion de atrasos por servicios eclesiásticos en este Obispado hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado dicha liquidacion, deberán formalizar y presentar en la Direccion general de la Deuda pública, antes del 8 de Julio próximo en que termina el plazo, la oportuna reclamacion para que aquella se verifique; en la inteligencia de que pasado dicho dia se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro del plazo espresado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo último.

Santander 18 de Mayo de 1868.—
Manuel Sainz de Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El domingo 24 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar el remate á la esclusiva de los derechos de consumo de las carnes saladas de este distrito para el año económico de 1868 á 1869, segun está aprobado por la Excm. Diputacion provincial, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en esta Secretaría y en el acto del remate. Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta se presentarán en esta casa consistorial dicho dia y hora señalados.

Santiurde de Toranzo 14 de Mayo de 1868.—Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Se halla de manifesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial del mismo, formado para el año económico de 1868 á 1869, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de la Sal 16 de Mayo de 1868.—El A. I., Francisco de Paula Diaz y Fernandez.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Terminada la confeccion del repartimiento de inmuebles para el año de 1868 á 69, se anuncia á los contribuyentes de hallarse de manifesto en la Secretaría por término de 10 dias, atendida la urgente entrega al exámen de la Administracion de Hacienda.

Cabezón 16 de Mayo de 1868.—
Santos Narezo Perez.

Ayuntamiento de Luena.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de las cuotas que deben sa-

tisfacer en el próximo año económico de 1868 á 1869, y hagan las reclamaciones que les convengan si se creen agraviados

Luena 11 de Mayo de 1868.—Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este dia de los arriendos á la esclusiva de las especies que se consuman en este distrito municipal en el año próximo económico de 1868 á 69 por falta de licitadores, este Ayuntamiento ha acordado celebrar otra nueva el dia 24 del corriente en la casa capitular del mismo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y que queda en la Secretaría de la corporacion para que se enteren de ellas las personas que gusten.

Santa María de Cayon 17 de Mayo de 1868.—Casimiro García.

Ayuntamiento de Solórzano.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1868 á 69, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y esponer lo que á su derecho convenga si se creyeren perjudicados.

Solórzano 18 de Mayo de 1868.—Gregorio de la Mier.

Ayuntamiento de Rioseco.

El reparto de la contribucion territorial para el año de 1868 á 69, de este distrito, se halla terminado y desde este dia se espone al público por el término de ocho, en la puerta de la casa consistorial, á donde los contribuyentes pueden examinarlo y reclamar si se consideran agraviados; previniéndose, que trascurrido el plazo designado, se eleva á la superior aprobacion.

Rioseco 16 de Mayo de 1868.—José Cerca.

Ayuntamiento de Arredondo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869, se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Arredondo 16 de Mayo de 1868.—José Mateo Gomez.

Ayuntamiento de Limpias.

No habiendo tenido efecto el arriendo del surtido de carnes á la esclusiva de este distrito municipal, en los dias 10 y 17 del corriente, por falta de proposiciones admisibles, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de la instruccion de consumos, se señala el dia 31 del mismo á las tres de la tarde, para la celebracion de una tercera subasta en que se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del encabezamiento y recargos.

Limpias 18 de Mayo de 1868.—
Fermin de la Lastra.

La comision representativa de los créditos escriturarios del ferro-carril de Isabel II ruega á los acreedores de esta especie se sirvan asistir á una reunion que debe tener lugar el dia 23 de este mes, á las ocho de la noche, en el salon del Ayuntamiento, para tratar de un asunto que les interesa.

Santander 19 de Mayo de 1868.—
Manuel Diego Madrazo.—Juan de Sámano.

Imprenta de la Abeja Montañesa.

SECCION ELECTORAL DE REINOSA.

LISTAS ultimadas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Cortes.

Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Ecds. Mils	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Ecds. Mils.
AYUNTAMIENTO DE REINOSA.				AYUNTAMIENTO DE RIOSECO.			
<i>Capacidades.</i>				<i>Capacidades.</i>			
<i>(CONTINUACION.)</i>				<i>(CONTINUACION.)</i>			
D. Paulino Leon y Rábago.....	Abogado.	Reinosa.	17	D. José Gonzalez Sierra.....	Beneficiado.	Rioseco.	17
Raimundo Gil y Gil.....	Procurador.	Idem.	12 500	Pablo Martinez Ustoa.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.	27
Santiago Ruiz Ugarrío.....	Abogado.	Idem.	27				
Tomás Fernandez Gonzalez.	Abogado.	Idem.	12				
Vicente Muñoz y Ruiz.....	Coadjutor.	Idem.	12				
Venancio del Valle y García	Juez de 1.ª instancia.	Idem.	12				
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.				AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Contribuyentes.</i>			
D. Antonio Fernandez y Diez.		San Miguel.	22 535	D. José Corral García.....		Olea.	39 204
Andrés Gonzalez y Fernandez.		Idem.	22 909			Castrillo.	35 095
Pedro Gutiérrez y Gutiérrez		Idem.	22 240			Barrio Palacio.	31 053
<i>Capacidades.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Antonio Fernandez y Quevedo.	Beneficiado.	San Miguel.	112 800	D. Basilio Susilla.....	Cura propio.	Reocin de los Molinos.	24 286
José Fernandez y Quevedo.	Idem.	Santa Olalla.	31 922	José Gutierrez y Fernandez.	Beneficiado.	Valdeprado.	22 156
Juan Fernandez Castañeda.	M.º de 1.ª enseñanza.	San Miguel.	21 093	Márcos Conde.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.	21 368
AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA.				AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Contribuyentes.</i>			
D. Francisco Segundo de Macho Quevedo.....		Lantueno.	412 800	D. José Corral García.....		Hormiguera.	27 896
José Gomez Bárcena.....		Santiurde.	31 922				
Juan de las Cuevas y Calderon.....		Idem.	21 093				
Julian Fernandez Cueto....		Idem.	26 131				
José Mantilla Navamuel....		Lantueno.	28 570				
Manuel Gonzalez Navamuel.		Santiurde.	23 202				
<i>Capacidades.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Carlos Fernandez de la Vega.....	Párroco.	Santiurde.	112 800	D. Bruno Rodriguez Arenas..	Beneficiado.	San Martin de Hoyos.	25 027
Enrique Lopez Salazar.....	Beneficiado.	Lantueno.	31 922	Eusebio Calderon Varona..	Idem.	Cuena.	24 246
Manuel Torre Sierra.....	Ecónomo.	Somballe.	21 093	Francisco Muguruza Merino.....	Cura propio.	Olea.	39 202
Santiago de Pereda y Carrera.....	Cirujano.	Lantueno.	26 131	Gregorio Gonzalez García..	Beneficiado.	Mataporquera.	45 200
AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.				AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Contribuyentes.</i>			
D. Antonio Lastra Cosío.....		Olea.	39 204	Juan Lopez Rodriguez.....	Idem.	Cuena.	47 200
Angel Perez Rodriguez.....		Castrillo.	35 095	Justo Rodriguez.....	Idem.	La Haya.	56 800
Ambrosio Rodriguez Fernandez.....		Barrio Palacio.	31 053	Mateo Gonzalez Lopez.....	Cura propio.	Camesa.	29 330
Antonio Terán Somavilla..		Matarrapudio.	24 286				
Agustin Varona Diez.....		Bercedo.	22 156				
Cayetano Gutierrez Hoyos..		Camesa.	21 368				
Dionisio Rodriguez y Rodriguez.....		Olea.	23 358				
Emeterio Calderon García.		Quintanilla.	25 468				

(Continuará.)